

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco centimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pls. trimestre
Provincia... 8'50 "
Extranjero.. 10'60 "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 10)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

(Continuación.)

CAPITULO III.

Nombramiento y separación de los Inspectores.

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometido á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros Empresas, de fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

CAPITULO IV

Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se res-

pete la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor corte-

sía con los patronos, industriales etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

a) Colección de leyes y reglamentos.

b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se dice á este Gobierno civil lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda y con motivo de los desórdenes promovidos en algunos pueblos de las provincias de Cuenca, Ciudad Real y Zaragoza, en los cuales parte del vecindario hubo de resistir con violencia la recaudación de los tributos, se ha comunicado una Real orden interesando que por este Ministerio se trasmitan las instrucciones oportunas á las Autoridades que del mismo dependen, recordándoles la obligación en que se hallan de auxiliar y garantizar las funciones de los encargados legalmente de la recaudación de los impuestos.

En su virtud y con el fin de evitar que un servicio tan importante sufra perjuicios por negligencia ó tolerancia punibles, y menos por olvido de los deberes de las Autoridades de prestar todo el amparo moral de su prestigio y la completa eficacia de la fuerza á sus órdenes, siempre que fuese preciso, á los funcionarios encargados de hacer efectivos los tributos; este Ministerio llama la atención de V. S. sobre la necesidad de que recuerde á las Autoridades locales á sus órdenes la obligación en que se hallan de facilitar á los representantes del Ministerio de Hacienda todo el auxilio que necesiten, con arreglo á las disposiciones vigentes, para hacer efectiva la recaudación legal de los impuestos, evitando cualquier tentativa de resistencia abierta ó pasiva al cumplimiento de sus funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, previniéndole que deberá exigir la responsabilidad procedente ó proponer la corrección inmediata de quienes resulten culpables por omisión, abandono ó complicidad punibles, de resistencia y atentado, y de quienes dificulten ó impidan cumplir su cometido á los funcionarios encargados de recaudar los impuestos en esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Oviedo 8 de Marzo de 1906.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 912

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Ramón García Rendueles, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Primera en la Frente,» sita en términos del barrio de Aboño, parroquia de Carrio, concejo de Carreño.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo Este del puente El Bocal, que la Compañía del ferrocarril Lieres, Gijón-Musel construye sobre el río Aboño en la margen izquierda de su desembocadura; desde dicho punto de

partida y en dirección Norte se medirán 500 metros, colocando la primera estaca; de ésta en dirección NO. 400 metros para la segunda, de ésta al S.O. 500 metros para la tercera, y al E. y paralelo á la vía del ferrocarril se medirán 400 metros, llegando al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas; haciendo constar que esta designación se refiere al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.534 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1863 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 5 de Marzo de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 795.

Que D. Francisco Fernández Bore, vecino de Santander, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de calamina que se conocerá con el nombre de «El Tesoro,» sita en término municipal de Panes, paraje llamado Llavardón y la Gesa, concejo de Peñamellera baja. Lindante al Norte Castillo de las Torres, término del pueblo de Noriega, al Este peña de Panes y Cueva de Alparé, al Sur prados y embornales de Llavardón y al Oeste pueblo de Alevia, Braña de Abajo, hay una casa y Coteruco alto.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el manantial ó fuente de Llavardón, lindante á prados y casas del mismo término; desde él se medirán en dirección Norte y siguiendo una senda que atraviesa el terreno denominado, mil metros colocándose la primera estaca, desde ésta en dirección Este doscientos metros colocándose la segunda estaca, desde ésta en dirección Sur mil metros colocándose la tercera estaca, y desde ésta en dirección Oeste doscientos metros, volviendo así al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.535, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1863 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 5 de Marzo de 1906. —Francisco Moreno.

R. al núm. 796

Ayuntamiento de Pravia

Mes de Marzo de 1906.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 de Enero de 1903.

Capítulos...	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL. Pesetas Cts.
		De pago inexcusable. Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	9 14	185	1 109 14
2	Policía de seguridad.....	166 66	»	166 66
3	Policía urbana y rural.....	404 19	»	404 19
4	Instrucción pública.....	833 16	500	1.333 16
5	Beneficencia.....	»	»	»
6	Obras públicas.....	83 25	1.130	1.213 25
7	Corrección pública.....	»	»	»
8	Montes.....	»	»	»
9	Cargas.....	934 88	481 37	9.786 25
10	Obras de nueva construcción...	»	»	»
11	Imprevistos.....	»	»	»
12	Resultas.....	»	»	»
13	Devoluciones.....	»	»	»
14	Varios.....	»	»	»
	Total.....	11.716 28	2 296 37	14 012 65

En Pravia á 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde. Sabino Moutas.

R. al núm. 810

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castrillón

En el día diez y ocho del mes actual y hora de diez á doce tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, sito en Piedras Blancas, la subasta para el arriendo en venta libre y por el plazo de un año, que lo es el corriente de 1906, de las especies de consumos de este término municipal que á continuación se expresan, cuyos derechos ó tarifa también se citan.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, sirviendo de tipo para aquélla la cantidad de 2.187,60 pesetas como cupos del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza.

Para tomar parte como licitador será preciso depositar sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe del reñate, que consiste en 1.160 pesetas, quedando obligado el que resulte como mejor postor y á quien por consiguiente le sea adjudicado el arriendo, á satisfacer los gastos de inserción de edictos con todos los demás del expediente.

La cuantía de la fianza definitiva consistirá en metálico y en cantidad igual á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

Especies y tarifa

Carnes vacunas, lanares y cabrias muertas en fresco, á 0,14'70 pesetas en kilogramo.

Idem en cecina ó saladas, 0,18'90 idem en idem.

Carnes de cerda muertas en fresco, 0,10'90 idem en idem.

Idem en cecina ó saladas, á 0,27'30 idem en idem.

Aceites de todas clases, á 0,18'90 idem en idem.

Vinos de todas clases, los 100 litros 9 pesetas.

Vinagres, los 100 idem, 2,62'50 idem.

Cerveza, los 100 idem, 2,75 idem.

Sidra y Chacolí, los 100 id., 1,99'50 idem.

Aguardientes y alcoholes, en cada grado centesimal en hectólitro, 0,84 idem.

Licores de todas clases, 0,52'50 pesetas en litro.

Jabón duro y blando, á 0,14'70 idem en kilogramo.

Sal común, á 0,05'50 idem en idem.

Castrillón 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Manuel de Alba.

R. al núm. 835

Alcaldía de Salas

Mes de Marzo.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906 Pts. Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	2 000
2	Policía de seguridad....	240
3	Policía urbana y rural...	200
4	Instrucción pública.....	3.250
5	Beneficencia.....	500
6	Obras públicas.....	2.000
7	Corrección pública.....	400
8	Montes.....	»
9	Cargas.....	6.500
10	Ob. nueva construcción.	»
11	Imprevistos.....	200
12	Resultas.....	»
13	Devoluciones.....	»
14	Varios.....	»
	TOTAL.....	15 290

En Salas á 1.º Marzo de 1906.—El Alcalde, Plácido Arango.

Sesión del día 3 de Marzo

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el mes de la fecha.—Regino Vega.—V.º B.º, el Alcalde, Plácido Arango.

R. al núm. 813

Alcaldía de Coaña

Terminado el repartimiento vecinal de consumos formado para este concejo en el corriente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y producir contra él las reclamaciones que estimen justas los contribuyentes comprendidos, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coaña 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Gerardo Méndez.

R. al núm. 838

Alcaldía de Llanes

D. Manuel Vega y Vega, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que en cumplimiento de la condición quinta del pliego que sirvió de base para la contratación del empréstito de cien mil pesetas, con destino á la ejecución de las obras del abastecimiento de aguas de esta villa el sábado 31 del actual, á las once de su mañana, se verificará en el salón de

estas Consistoriales un sorteo público para amortizar las obligaciones que correspondan en el presente año.

Llanes y Marzo seis de mil novecientos seis.—Manuel Vega.

R. al núm. 827.

ADUANA DE GIJÓN

A las once horas del día 23 del corriente tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de los géneros que se detallan, procedentes de abandono:

Lote único.—Un saco, peso bruto 57 kilogramos, conteniendo 55 kilos café crudo en grano, 110 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el adquirente está obligado á satisfacer el impuesto de Derechos Reales; que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el género se halla depositado en el almacén de esta Aduana.

Gijón 6 de Marzo de 1906.—El Administrador, Eladio López.

R. al núm. 836

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Alfredo Cor-

tés y Alvarez y otros de Morcín, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, al objeto de recibirle declaración de inquirir y la práctica de otras diligencias.

Dado en Oviedo á tres de Marzo de mil novecientos seis.—Francisco Martínez.—Por su mandato, P. B. de Vazquez, Angel Cabal.

R. al núm. 817.

Juzgado de Teverga

D. José García y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Teverga

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En el Juzgado municipal de Teverga y Marzo cinco de mil novecientos seis, el Sr. D. Franco Reguera y Prieto, Juez del mismo, habiendo visto y examinado los anteriores autos de

juicio verbal civil promovidos por el demandante D. José Blanco y Machín, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta localidad, contra el demandado Rufino Alvarez Alvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villabonel, en este concejo, por sí y como representante legal de su esposa Etelevina Alvarez, sobre reclamación de doscientas treinta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado Rufino Alvarez y Alvarez, para que por sí y como representante de su esposa Etelevina Alvarez paguen á D. José Blanco Machín la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, con expresa condenación de costas; previniendo que por la ausencia y rebeldía del demandado se ha de publicar esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Franco Reguera.

Pronunciamiento

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Franco Reguera y Prieto, Juez municipal de este término, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo Secretario certifico.—José G. Alvarez.

Para que conste y al efecto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Teverga á seis de Marzo de mil novecientos seis.—José G. Alvarez.—V.º B.º, Franco Reguera.

R. al núm. 855.

— 62 —

demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España é importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por

— 63 —

fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.

Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.ª: las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos clase 12.ª, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

CAPÍTULO CUARTO

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA,

DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES

Y SOBBE LA VIDA

Art. 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por es-

D. José García y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En el Juzgado municipal de Teverga y Marzo cinco de mil novecientos seis, el Sr. D. Franco Reguera y Prieto, Juez del mismo, habiendo visto y examinado los anteriores autos de juicio verbal civil promovidos por el demandante D. José Blanco y Machín, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta capital, contra el demandado Rufino Alvarez Alvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villabonel, en este condejo, por sí y como representante legal de su esposa Etelvina Alvarez, sobre pago de doscientas cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado Rufino Alvarez y Alvarez, para que por sí y como representante de su esposa Etelvina Alvarez, pague al demandante D. José Blanco Machín la suma de doscientas cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos que le reclama, con expresa condenación de costas; previniendo que por la ausencia y rebeldía del demandado se ha de publicar esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Franco Reguera.

Pronunciamiento

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este término, D. Franco Reguera y Prieto, el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública, de que yo Secretario certifico.—José G. Alvarez.»

Para que conste y al efecto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Teverga á seis de Marzo de mil novecientos seis. — José G. Alvarez.—V.º B.º, Franco Reguera.

R. al núm. 854.

Juzgado de Pola de Siero

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber: Que durante la noche del veintitres al veinticuatro de Febrero último, se cometió un robo en la cantina que D. Bartolomé Ulibarre, vecino del Berrón, tiene en la Estación de Noreña, de los ferrocarriles económicos de Asturias, consistente en veinticinco cajetillas de tabaco de treinta céntimos una, un kilo de cajetillas de cuarenta y cinco céntimos, un kilo de cajetillas de dieciocho y veintitres, tres mazos de cigarros de doce céntimos uno, quince de veinticinco, una botella de caña, dos botellas de bermout, una idem de ron, dos botellas de vino Rioja, una idem de tinto, cuatro cajas de conserva, una

caja de calamares, seis idem de bonito, varias cajas de cerillas de diez céntimos y dos paquetes de cajas de cerillas de cinco céntimos; y con esta fecha acordé en el sumario que por dicho hecho me hallo instruyendo, que por la policía judicial y demás autoridades se proceda á la busca de los efectos robados y, caso de ser ocupados, los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder fueren hallados, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Pola de Siero á tres de Marzo de mil novecientos seis. — José María de la Torre. — Por su mandato, Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 820

Juzgado de Gijón

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Oriente de este partido, ha acordado, por proveído de hoy, dictado en sumario que se instruye en este Juzgado por hurto, se cite á D. Clemente Oná Ruiz para que en el término de quinto día, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar la declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que lo impida se le exigirá la responsabilidad de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón á 5 de Marzo de mil nove-

cientos seis. — El Actuario, Tomás Guisasa y Ovies.

R. al núm. 921

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Oriente en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, por la presente se requiere á Pedro Hernández Corral, Vicente Tamargo Rodríguez y José Fernández Borino, para que dentro de tercero día satisfagan en papel de pagos al Estado la multa de cinco pesetas que les fué impuesta por la Audiencia provincial de Oviedo, por no haber asistido en el día veintisiete de Octubre último á las sesiones del juicio oral en causa seguida por lesiones contra Nemesio Pando Martínez, y cuyo acto hubo de suspenderse.

Dado en Gijón á cinco de Marzo de mil novecientos seis. — El Actuario, Tomás Guisasa y Ovies.

R. al núm. 822

ANUNCIOS

La Unión Asturiana

Sociedad anónima minera

En el día primero de Abril próximo tendrá lugar la Junta general ordinaria, á las doce de la tarde, en el domicilio de esta Sociedad, Daoiz y Velarde, 4.

Oviedo y Marzo 6 de 1906. — El Secretario, Cesar Argüelles.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial

critura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 11.ª

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á cinco céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el art. 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

cuantía con sujeción á la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó